

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**AC4032-2019**

**Radicación n° 11001 31 03 034 2015 00327 01**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Procede la Corte a resolver lo que corresponde sobre la admisión del recurso de casación propuesto por la demandante frente a la sentencia de 3 de julio de 2019, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso verbal de declaración de pertenencia promovido por Sociedad Educadora Simón Bolívar Ltda., contra Corporación Universidad Libre y demás personas indeterminadas, al cual fue vinculado el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público de Bogotá D.C.

#### **I.- ANTECEDENTES**

1.- La accionante pidió declarar que adquirió por prescripción el lote de terreno ubicado en la Carrera 66 A n°. 53 – 96 de esta ciudad (hoy Avenida Carrera 70 n° 53 – 96), con un área aproximada de 3.873,26 m<sup>2</sup>, que hace parte del de mayor extensión identificado con folio

inmobiliario 50C-141310.

**2.-** La juez de primer grado accedió a las pretensiones de la demanda, declarando que la accionante adquirió por prescripción extraordinaria el inmueble pretendido, y adicionalmente, señaló: *«Respecto de la zona de 860.26 mts, identificada en la parte final de la motiva, las partes deberán atenerse a la manifestación hecha en la parte considerativa la cual fue referida por este despacho, indicando el término y las actuaciones a seguir respecto de esta franja y que han sido determinados»* (fls. 1139 – 1141, c. principal).

**3.-** El superior al desatar las apelaciones formuladas por las partes y el interviniente, revocó los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y octavo del fallo proferido por el *a quo* y en su lugar, denegó las súplicas (fls. 152 - 153, c. 8).

**4.-** Formuló recuso de casación la gestora, el que le fue concedido mediante auto de 18 de julio de 2019.

Al efecto, la magistrada sustanciadora estimó que se reunían a satisfacción todas las exigencias legales, entre ellas el interés económico para recurrir el cual dedujo del boletín catastral emitido por la Alcaldía Mayor de Bogotá, visible a folio 487 del cuaderno n° 2, conforme al cual el predio tenía un avalúo de \$1.242.266.000.

## II. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con el artículo 1° del Acuerdo PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura, el Código General del Proceso entró *«en vigencia en todos los distritos judiciales del país el día 1° de enero de 2016, íntegramente»*, por lo que rige para todos los efectos la impugnación planteada el 8 de julio de 2019, a pesar de corresponder a un pleito iniciado bajo el régimen del Código de Procedimiento Civil, conforme al numeral 5 del artículo 625 del primer estatuto citado según el cual *«los recursos interpuestos (...) se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron»*.

2.- Las normas procesales consagran varios supuestos a observar al momento de conceder el recurso extraordinario de casación, ya que solo procede contra determinadas sentencias, cuando lo interpone en tiempo un litigante legitimado para hacerlo y, en caso de tratarse de reclamaciones netamente económicas, si la resolución desfavorable al opugnador excede de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a lo que se suman los ordenamientos consecuenciales a la ejecutabilidad de las mismas, conforme las instrucciones dadas por los artículos 334 y siguientes del Código General del Proceso.

Por ende, la labor del encargado de establecer su viabilidad exige un estudio concienzudo que, de resultar insuficiente y así advertirlo la Corte en un riguroso examen

preliminar, amerita la devolución de las actuaciones para su escrutinio en forma.

Ahora bien, en los pleitos de contenido esencialmente patrimonial el artículo 339 *ibídem* consagra que cuando «sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión», precepto que contiene una carga para el opugnador de acreditar el monto del detrimento que le ocasiona la sentencia, salvo que lo estime determinable con los elementos obrantes en el expediente, en cuyo caso es labor del funcionario constatarlo sin que le esté permitido decretar medios de convicción adicionales a los existentes, ya que el recurrente asume los efectos adversos de su desidia.

Y aun cuando el inciso final del artículo 342 *ejusdem* contempla que «la cuantía del interés para recurrir en casación fijada por el tribunal no es susceptible de examen o modificación por la Corte», eso no quiere decir que las falencias de quien concede el recurso queden salvadas puesto que pasarlas por alto sería tanto como permitir que la Corporación ejerza competencia sobre asuntos que en realidad le están vedados, en desmedro del debido proceso.

En CSJ AC6081-2017 se dijo en relación con el aparte

transcrito que

*[e]sta última regla no puede entenderse como un imperativo para que esta Corporación admita todos los recursos que lleguen a su conocimiento, con independencia de la afectación al interés patrimonial del actor, pues ello llevaría a vaciar el contenido y la finalidad del acto de admisión, así como la exigencia de un quantum en la afectación, que simplemente se verían soslayados en los casos en que el fallador tomara una decisión equivocada o apartada del material probatorio obrante en el expediente, con la consecuente afectación de los principios de legalidad e igualdad.*

Añadiendo que

*[p]ara evitar lo expuesto, se hace necesario acudir al principio de conservación o efecto útil, según el cual debe privilegiarse la interpretación que permita que una norma tenga efectos sobre las que no, en concreto, de los artículos 338 y 342 del nuevo estatuto procesal, para concluir que ciertamente la Corte, en ningún caso, podrá fijar o definir el valor de la resolución desfavorable para el actor, ya que ello quedó exclusivamente en manos de los tribunales. Sin embargo, cuando advierta una situación que merece ser valorada por dichos cuerpos colegiados, podrá solicitarles que examinen su propia decisión, indicando las razones para ello. (Cfr. AC5274, 18 ag. 2016, rad. n.° 2011-00248-01).*

**3.-** En el *sub judice*, la Magistrada sustanciadora estimó que a la demandante le asistía interés para recurrir en casación porque el avalúo del bien pretendido superaba los 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, al reparar en el documento reseñado obrante a folio 487 del expediente, se aprecia que la información allí relacionada no guarda consonancia con la descripción y ubicación del bien objeto de controversia.

Ciertamente, mientras la pretensión recae sobre el inmueble ubicado en la Carrera 66 A n°. 53 - 96 de esta ciudad (hoy Avenida Carrera 70 n° **53 - 96**), con un área

aproximada de **3.873,26** m<sup>2</sup>, la certificación catastral tomada en cuenta por el *ad quem*, se refiere a un bien ubicado en la AK 70 **52 - 30** MJ, correspondiente a la dirección anterior AK 66 A **51 - 02 IN 3**, con un área de **2.356,50** m<sup>2</sup>.

Esa falta de correspondencia entre el inmueble pretendido y el descrito en la mencionada certificación, sumada a los reparos que frente a su extensión se suscitaron en el transcurso del debate probatorio, en especial en la diligencia de inspección judicial y en los múltiples pronunciamientos de la entidad vinculada, develan que no fue adecuado el medio utilizado para comprobar que el detrimento patrimonial de la demandante con el pronunciamiento cuestionado excedía de 1.000 salarios mínimos legales vigentes, resultando insuficiente la pesquisa de la encargada de establecer la viabilidad del ataque para concederlo, por lo que lo indicado es el retorno de las actuaciones para su escrutinio en forma.

Así lo ha precisado consistentemente la Sala en vigencia del actual ordenamiento adjetivo, como se recordó en AC7929-2017 al señalar que

*(...) la decisión de admitir la impugnación extraordinaria concedida, supone un examen exhaustivo de que los pasos previos al arribo del expediente a la Corte se cumplieron correctamente; de no ser así, volverá al ad-quem con el fin de que subsane los aspectos que tornan prematura su concesión, pues como invariablemente lo ha dispuesto la Corporación, ese es el proceder pertinente cuando presupuestos como la cuantía del interés - en el evento que corresponda establecerla-, no se ha examinado o lo ha sido sobre supuestos notablemente*

*equivocados (CSJ AC 31 jul. 2012, rad. 2012-00264-01; reiterado en AC6721-2014; AC1188-2015 y AC3910-2015, entre muchos otros).*

4.- En consecuencia, se declarará que el recurso fue concedido de manera prematura y se devolverán las diligencias al remitente.

## II.- DECISIÓN

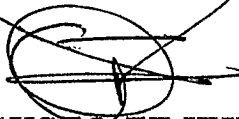
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,

### RESUELVE

Primero: Declarar prematuro el pronunciamiento de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al conceder el recurso de casación formulado por Sociedad Educadora Simón Bolívar Ltda.

Segundo: Devolver la actuación a la oficina de origen para que agote la actuación pertinente.

**Notifíquese**



**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

Magistrado